



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 179

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **CENEIDA SINISTERRA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 070 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CENEIDA SINISTERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

A. 1)- UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.831.147,00), por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 021256100002333, anexo a la demanda.-

2)- Por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF +7 efectivo anual, desde el veintiséis (26) de enero de 2016, hasta el veintiséis (26) de febrero de 2016.

3)- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del veintisiete (27) de febrero de 2016, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

B. 1)- TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.420.047,00), por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 021256100003719, anexo a la demanda.-

2)- Por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF +7 efectivo anual desde el dieciocho (18) de junio de 2015, hasta el dieciocho (18) de julio de 2015.

3)- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del diecinueve (19) de julio de 2015, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No. 071 del 13 de julio de 2016, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisor, computadores, joyas, equipos de pesca, motores fuera de borda, embarcaciones y demás, de propiedad del demandado, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de

\$27.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 040 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó el emplazamiento de **CENEIDA SINISTERRA** mediante auto de sustanciación No. 0126 del 03 de junio de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 10 de junio de 2021.

Una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, siendo designado el doctor **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 404 del 27 de julio de 2021.

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 070 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado de manera personal el día 11 de agosto de 2021 al curador Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 26 de agosto de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al 1. Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada. Al 2.- En cuanto a que el pagaré No 021256100002333 respalda la obligación de que da cuenta este hecho es cierto al igual que el interés remuneratorio. En cuanto a la fecha del desembolso no me consta. Al 3.- Es cierto, pues así consta en el pagaré arrimado al proceso. Al 4.- Al igual que el anterior es cierto Al 5.- En cuanto a que el pagaré No 021256100003719 respalda la obligación de que da cuenta este hecho es cierto al igual que el interés remuneratorio. En cuanto a la fecha del desembolso no me consta. Al 6.- Es cierto, así se estipula en el pagaré, en cuanto al saldo del capital no me consta. Al 7.- No me consta. Al 8.- Es cierto, pues así lo estipula la documentación aportada. Al 9.- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria. Al 10.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. Al 11.- Es cierto, pues así lo estipula la documentación aportada. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2016-00026-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CENEIDA SINISTERRA**, con cédula de ciudadanía 1,0601,201,292, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 070 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 01 de septiembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 055, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca